

(Número 2799. = Su precio 10 cuartos.)

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL VIERNES 19 DE MARZO DE 1824.

SEÑOR SAN JOSE. = Misa. = Gala con uniforme.

El Jubileo de las 40 horas esta en la iglesia de Candelaria.

### AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE HOY

Sale el sol à las 5 h. y 59', y se oculta à las 6 h. y 1.

### AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
A las 9 de la mañana	30, 0, 00.	61. 0	NO	Celageria suet.
A las 12 del dia.....	30, 0, 25.	62. 5	ONO	Idem
A las 6 de la tarde....	30, 9, 90.	61. 5	O.	Claro.

### MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Altamar à las 4 h. 33' mad. 2.a Altamar à las 4 h. 53' tard.  
 1.a Bajamar à las 10 h. 48' mañ. 2.a Bajamar à las 11 h. 5' noch.

### ORDEN DE LA PLAZA.

Mañana por ser dia de la Reyna Ntra. Sra. es gala mayor con uniforme. Cádiz 13 de Marzo de 1824. = Castillo.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra en 8 del actual me dice lo que sigue. = La Regencia que ha gobernado el Reyno durante la caudividad del Rey N. S., estableció varios Depósitos para los individuos del ejército constitucional que se hallaban separados de él por haberse presentado à las Autoridades Realistas, por haber sido hechos prisioneros, ó en fuerza de las capitulaciones otorgadas à algunos Cuerpos y Guarniciones de Plazas, fijando la localidad y orden de los Depósitos conforme à la circular espedita en 26 de Junio último por el Ministerio de la Guerra de mi cargo; y por otra del del mismo y fecha de 1.º de Octubre siguiente, se designaron los haberes que debian gozar los individuos de todas clases existentes en dichos Depósitos. Al tiempo en que S. M. felizmente recobró su libertad, y con ella su Soberania, se hallaba pendiente en el supremo Consejo de la Guerra un expediente sobre la conveniencia de que subsistiesen ó no los Depósitos militares; y este Supremo Tribunal, despues de haber oido el dictamen de los Capitanes ge-

nerales, que lo eran de los distritos donde se hallaban los referidos Depósitos, elevó consulta à S. M. sobre lo principal del punto cometido à su exámen, y sobre los incidentes que su resolución debiera producir. La espresada consulta, y los antecedentes que la han servido de base, han convencido à S. M. de que si los Depósitos militares pudieron ser convenientes cuando aun la anarquía contaba con huestes y prosélitos, son ya innecesarios y perjudiciales, despues que en todos los ángulos de la leal España se halla acatada la Autoridad legítima. S. M. benéfico aun con sus vasallos extraviados, seducidos ó alucinados hasta donde es conciliable con la Justicia, se ha ocupado de la suerte de los militares que se hallan en estos casos, y de todos los que han pertenecido al ejército constitucional, interin le propone el Consejo Supremo de la Guerra las bases para poder clasificar los individuos en particular de una manera que distinguiéndose al criminal del débil, y al mas ó ménos pasivo del heroico, cada cual ocupe en el aprecio de S. M. el lugar que merezca; y ha considerado tambien necesario designar domicilio à los individuos existentes en los Depósitos, y tanto à estos como à los que se hallan ó fuesen con licencia indefinida. el bondadoso corazón de S. M. se ha decidido, à pesar de los apuros notorios del Real erario, à no abandonarlos à la indigencia, señalandoles la correspondiente cantidad segun sus clases y las circunstancias de su separacion del ejército revolucionario, reservando para el tiempo de la clasificacion respectiva el conocimiento de aquellas particularidades que en esto mismo hayan concurrido, y que podrán hacer variar la suerte que à cada uno toque en virtud de esta medida provisional. Al señalar la residencia de cada uno S. M. ha creído manifestar su Real bondad con dejar à su eleccion el pueblo de su naturaleza ó el de su domicilio, confiado en que evitarán à las Autoridades la desagradable necesidad de hacerles conocer que bajo el gobierno legítimo no se tolera la insubordinacion y el desorden; y aun S. M., como buen Padre, se lisonjea de que la conducta posterior de todos hará desaparecer cualquiera idea desventajosa en la anterior de unos y confirmará la buena de otros. Dirigido pues S. M. por estos principios de justicia y bondad hácia la clase militar, sin embargo de que sus extravíos le han sido y serán siempre los mas sensibles, por lo mismo que tantas distinciones y beneficios les ha prodigado, se ha servido mandar lo que sigue:

1.º Se disolverán desde luego los depósitos militares formados en virtud de órdenes de la Regencia, tanto los de presentados como los de prisioneros.—2.º Los individuos de todas clases, existentes en dichos depósitos, se retirarán à su eleccion al pueblo de su naturaleza ó domicilio, exceptuando la Corte y Sitios Reales.—3.º Los Capitanes generales en cuyo distrito se hallen los depósitos, les habilitarán de los correspondientes pasaportes, fijando en ellos las raciones y bagages que al empleo de cada uno correspondan; y los pueblos se los facilitarán con esactitud como auxilio subsidiario à la paga de marcha, si la Tesorería respectiva no tuviese fondos para ello.—4.º Desde el punto donde se hallen hasta el en donde fijen su residencia

deberán ir *via recta*, y con solo los descansos de estilo; y luego que lleguen deberán presentarse á la Autoridad militar del pueblo, ó á la civil en su defecto, dando parte inmediatamente una ú otra al Capitan general de la Provincia, para que le conste la existencia del individuo en ella. = 5.º Los individuos de que se trata, procedentes de los depósitos, cobrarán por las Pagadurias militares adonde corresponda el pueblo de su residencia, y desde el dia en que se presenten en él, los haberes que se espresan. Los que pertenezcan á la clase de prisioneros disfrutará la asignacion que espresa la circular de la Regencia de 1.º de Octubre último: los que correspondan á la de presentados, pasados ó capitulados la mitad del sueldo correspondiente al empleo que tenian en 7 de Marzo de 1820, siendo de las clases de Capitan inclusive arriba; y las dos terceras partes del mismo á los Tenientes y Subtenientes. = 6.º Lo prevenido en el artículo precedente se entenderá del mismo modo para con todos los Oficiales que se hallen ya, ó fuesen á los pueblos con licencia indefinida. = 7.º Los Capitanes generales procurarán saber con esactitud el comportamiento de los Oficiales de las clases referidas existentes en su distrito, para que dando cuenta á S. M. por este Ministerio pueda conocer lo que se puede esperar de cada uno en bien del Estado.

Lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios &c. Madrid 8 de Marzo de 1824. = Y lo traslado á V. S. á los mismos fines. = Cadiz 18 de Marzo de 1824. = Pase al Sr. Mayor de la Plaza para que lo haga saber en la orden de la Plaza, y hecho vuelva esta Real orden á Secretaria. = Castillo.

Madrid 11 de Marzo.

Por el Ministerio de Hacienda se ha expedido el Real decreto siguiente. = En mis decretos de 4 de Febrero relativos el uno al establecimiento de la Caja de Amortizacion, y el otro al de la Comision de Liquidacion de la deuda pública, establecí las bases del sistema que debe mejorar en breve la suerte de los acreedores del Estado, y levantar el nuevo edificio del Crédito sobre los escombros del antiguo. Los trabajos que se han hecho á consecuencia de los dos decretos citados permiten fijar ya las esperanzas que concebí al dictarlos, calcular la extension de los arbitrios señalados á la amortizacion, determinar desde luego cuanto es posible hacer en favor de los acreedores, sin aguardar al resultado lento de la liquidacion; y en suma, completar las disposiciones dirigidas á fundar para siempre la confianza, que es el primer elemento del Crédito. Con este objeto, teniendo presente lo que me ha expuesto el Director de la Caja de Amortizacion sobre la conveniencia de aumentar la dotacion de este establecimiento, sobre la importancia de las formalidades de que debe rodearse el Gran Libro, y sobre la necesidad de consolidar por de pronto las sumas que permitan la situacion presente; oido mi Consejo de Ministros he venido en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Se formará desde luego el Gran Libro de la deuda consolidada, en el cual se inscribirán en los términos que se expresará los capitales reconocidos.

Art. 2.º Se pondrán por cabeza del Gran Libro mi decreto de 4 de Febrero relativo à su establecimiento así como el presente decreto.

Art. 3.º El Gran Libro se custodiará en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el Consejero de Estado, Presidente de la Comisión de Inscripciones; otra el Director de la Caja y otra el Fiscal mas antiguo de mi Consejo de Hacienda.

Art. 4.º La Comisión de Inscripciones de que habla el artículo anterior, se compondrá de un Consejero de Estado Presidente, del Director de la Caja de Amortización, de dos Consejeros de Hacienda, y del fiscal mas antiguo del mismo Consejo.

Art. 5.º El encargo de esta comisión, cuyos miembros Yo nombraré, es: 1.º consultarme sobre las sumas que deben inscribirse en el Gran Libro despues de liquidadas por la Comisión de Liquidación y reconocidas por la Contaduría de Valores: 2.º autorizar con su presencia el acto de inscribir los capitales en el Gran Libro.

Art. 6.º No se podrá inscribir deuda alguna en el Gran Libro sin Real decreto expedido à virtud de consulta de la expresada Comisión con los requisitos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 7.º Tampoco podrá inscribirse deuda alguna sin que esté asegurada la renta correspondiente para su amortización y pago de intereses.

Art. 8.º Todo crédito inscrito en el Gran Libro queda reconocido como deuda consolidada é inviolable.

Art. 9.º Esta deuda será amortizada periódica y constantemente, y sus intereses pagados con puntualidad en metálico à los plazos que se señalen ó estipulen.

Art. 10. Desde luego y sin necesidad de consulta se inscribirán en el Gran Libro 600 millones de Vales consolidados, ó que se consoliden con arreglo al decreto de 3 de Abril de 1818. Los Vales que no entren en esta categoría pertenecerán à la de no consolidados, quedando suprimida la de Vales comunes.

Art. 11. Para el pago de los intereses de los 600 millones de que habla el artículo anterior à razón de 4 por 100, y para su amortización progresiva señalo 30 millones al año.

Art. 12. Los Vales consolidados que cada año se amorticen à consecuencia de lo dispuesto en el art. 10, serán reemplazados con otra cantidad igual de Vales no consolidados, que pasarán entónces à la clase de consolidados.

Art. 13. Además del Gran Libro, en el cual debe inscribirse solamente la deuda consolidada, habrá en la Caja de Amortización otros dos libros, de los cuales uno será destinado al asiento de la deuda corriente con interes no consolidada, y otro à la deuda sin interes.

Art. 14. La deuda corriente con interes será anotada en el libro respectivo de que habla el artículo anterior à medida que se vaya liquidando.

Art. 15. Luego que se hayan anotado en dicho libro 50 millones liquidados con las formalidades prescritas en el decreto de 4 de Febrero, se inscribirán en el Gran Libro, y la misma operacion se hará sucesivamente de 50 en 50 millones hasta que resulten inscritos 200.

Art. 16. Como en virtud de la anterior disposicion los primeros créditos que se anoten en el libro de la deuda corriente con interes deben pasar desde luego á ser inscritos en el Gran Libro, y á gozar por consiguiente del beneficio de la Consolidacion; y como no sea justo dejar esta importante preferencia al acaso ó á la arbitrariedad, quiero que los créditos se liquiden por el orden riguroso de las fechas de su presentacion. Cuando se presenten muchos en un mismo dia la liquidacion de estos se hará por el orden de las fechas de los titulos primitivos; pero esta ventaja es esencial y rigurosamente limitada al caso de la presentacion simultanea, pues cualquiera que sea la antigüedad de un credito, no debe ser liquidado antes que otro presentado con anterioridad, por moderno que sea.

Art. 17. Si alguna corporacion tuviese una cantidad de créditos que exceda de esta suma, no podrá ser inscrita mas que por la tercera parte de ella, dejando el resto para el comun de acreedores de igual clase.

Art. 18. Para el pago de los intereses de esta suma y su amortizacion progresiva señalo 12 millones al año.

Art. 19. La deuda corriente con interes que se amortice con arreglo á lo dispuesto en el articulo anterior, será reemplazada con una cantidad igual á la que se extinga cada año. Esta cantidad no se inscribirá en el Gran Libro si no está antes anotada en el de la deuda corriente con interes.

Art. 20. La deuda corriente con interes que se consolide será representada por documentos que se denominarán certificaciones de inscripcion, las cuales serán transmisibles por endoso, y devengarán un interes uniforme de 5 por 100.

Art. 21. La forma de estas certificaciones, su valor, el modo de reducir los capitales con arreglo al menor ó mayor interes que resulte estipulado en los contratos primitivos, las formalidades con que deba procederse á la anulacion de los titulos á que deben subrogarse las certificaciones y las demas particularidades de estas operaciones se fijarán en el reglamento.

Art. 22. Los empréstitos que por de pronto sea necesario contraer para hacer frente á las necesidades del servicio corriente se inscribirán en el Gran Libro con las formalidades prevenidas en los articulos 5.º y 6.º de este decreto hasta la concurrencia de 800 millones. Para el pago puntual de los intereses de esta suma y el reembolso progresivo del capital, asigno 48 millones al año.

Art. 23. La amortizacion de los empréstitos inscriptos en el Gran Libro se ejecutará á razon de uno por ciento, sobre cuya base se arreglarán los contratos.

Art. 24. Queriendo que todas las clases de deuda sean atendidas

en la proporcion que permiten las circunstancias, señalo para la amortizacion de la deuda sin interes 8 millones al año.

Art. 25. La deuda sin interes será representada por documentos llamados *certificaciones de liquidacion*, cuya forma, calidades y circunstancias determinará el reglamento.

Art. 26. Por ahora señalo á los gastos de los establecimientos de Amortizacion y Liquidacion dos millones al año.

Art. 27. Ascendiendo á 100 millones el importe de las consignaciones hechas por los artículos anteriores á los diferentes ramos del servicio de la amortizacion, la consignacion de la Caja será de dicha suma en lugar de los 80 que se fijó por el artículo 3.º de mi decreto de 4 de Febrero; y aun me reservo aumentarla á medida de la posibilidad del Real Erario y de las necesidades del crédito.

Art. 28. Por hipoteca general de la consignacion de la Caja señalo ademas de la especial que forman los arbitrios enumerados en mi Real decreto de 4 de Febrero las rentas todas de la Corona.

Art. 29. El Director de la Caja de Amortizacion, á cuyo zelo se confian los preciosos intereses del Credito, prestatá juramento en manos de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. El reglamento fijará los términos en que debe estar concebido dicho juramento, así como las formalidades y requisitos que aseguren de todos los modos posibles el servicio de su ramo. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio 8 de Marzo de 1824. = A D. Luis Lopez Ballesteros.

CONSULADO.

El Sr. Intendente de la provincia con fecha de hoy inserta á este Real Consulado de comercio el decreto siguiente. = (*Sigue la Real orden inserta en el diario del dia 27 de Febrero ultimo.*) = Y por disposicion del mismo Consulado se hace notorio al comercio para los efectos convenientes. Cádiz 18 de Marzo de 1824. = Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

*Estado de la entrada, salida y existencia del Deposito de este puerto en el mes de Febrero proximo pasado.*

	Ecsist. el 1.º	Entrada.	Salida.	Exis el 29
Acero de Trieste cajones. . . . .	441	0	75	366
Idem de Viscaya idem . . . . .	33	0	0	33
Aceite de vitriolo damajuanas . . . . .	10	0	0	10
Alépin piezas . . . . .	16	0	6	10
Arroz sacos. . . . .	150	0	75	75
Barricas . . . . .	0	25	0	25
Medias dichas . . . . .	0	21	0	21
Avena sacos . . . . .	100	0	0	100
Bayeta fajuela piezas. . . . .	120	0	0	120
Bretaña lejitima piezas. . . . .	100	0	100	0
Dicha contrahecha idem. . . . .	2852	0	2480	372
Café sacos . . . . .	346	0	139	207

barriles . . . . .	164	0	0	164
Calamina planchas . . . . .	712	0	0	712
Canela de Holanda churlas . . . . .	22	0	6	16
Carne de baca salada barriles . . . . .	10	0	10	0
Casimir piezas . . . . .	32	0	0	32
Chicharos sacos . . . . .	50	0	50	0
Clavos de comer tercios . . . . .	30	0	0	30
Cópal tercios . . . . .	29	0	0	29
Crea piezas . . . . .	186	0	37	149
Creguela idem . . . . .	6	0	6	0
Estopilla idem . . . . .	490	98	0	588
Erijoles sacos . . . . .	326	0	0	326
Grana zurriones . . . . .	10	0	0	10
Harina barriles . . . . .	1725	0	200	1525
Hierro planchuela qles. . . . .	975 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>	0	0	975 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Hilo libras . . . . .	1209	0	0	1209 <sup>3</sup> / <sub>4</sub>
Lana de vicuña tercios . . . . .	3	0	0	3
Lonetas piezas . . . . .	43	0	0	43
Mercerías cajas . . . . .	1	3	3	1
Palo salsafrás quintales . . . . .	13	0	0	13
Dicho de Brasil idem . . . . .	2342	0	2342	0
Paños piezas . . . . .	36	0	0	36
Dicho en medias piez. y retazos vars. . . . .	233	0	233	0
Pimiento molido libras . . . . .	1700	0	0	1700
Punto de lana piezas . . . . .	12	0	0	12
Planchas de cobre cajas . . . . .	7	0	0	7
Pañuelos de seda . . . . .	0	609	609	0
Platillas blancas piezas . . . . .	1568	784	0	2352
Dichas crudas . . . . .	730	0	610	120
Quina del Perú . . . . .	2 zur. y 1 caj.	0	2 z. y 1 c.	0
Ruanes piezas . . . . .	48	48	0	96
Seda en rama libs . . . . .	340	0	0	340
Sempiterna piezas . . . . .	100	0	0	100
Trigo fanegas . . . . .	6222	0	0	6222
Velas de sebo cajas . . . . .	60	0	0	60
Vidrios planos cajas . . . . .	40	0	0	40
Zinc planchas . . . . .	694	0	0	694
barrilitos de clavos de id. . . . .	8	0	0	8

Cádiz 5 de Marzo de 1824. = José Izquierdo. = Pedro José de Indart.

Es copia conforme al original existente en la secretaria de mi cargo del Real Consulado de comercio de esta plaza ; y de orden del propio Tribunal se hace notorio al comercio , en cumplimiento de lo preceptuado por S. M. en el artículo 26 del Real decreto de 30 de Marzo de 1818. = Cadiz 5 de Marzo de 1824. = Prudencio Hernandez Santa Cruz, secretario.

Cádiz 18 de Marzo.

Precios corrientes en esta plaza ; los mismos que el correo ante-

rior. = Cambios : Londres  $36\frac{1}{3}$ . = Paris  $75\frac{1}{2}$  à  $\frac{3}{4}$  pap. = Hamburgo  $90\frac{3}{4}$ .  
= Amsterdam 99 pap. = Genova  $121\frac{1}{2}$  nominal. = Gibraltar  $1\frac{1}{4}$  p<sup>o</sup> ben.

El Sabado proximo 20 del corriente à las 12 del medio dia se ha de celebrar ante el Sr. Oidor Juez de los Civil de esta plaza en el mejor postor á vales Reales, el remate de la casa calle de las Carretas, num. 200, apreciada en 80.800 rs., que renta anualmente 4.020, cuya subasta ha sido anunciada al publico à quien de mandato judicial se avisa para su inteligencia. Cadiz 16 de Marzo de 1824. = Joaquin Ruoroe idt.

#### BARCO DE VAPOR.

El nuevo barco de vapor *Hernan Cortes* (a) el *Coriano* empezará à hacer sus viages, si el tiempo lo permite, por el resto del presente mes de Marzo en el orden siguiente. = De Cadiz à Sevilla: Viernes 19 à las 8 de la mañana. = Precios: cada camarote para 4 personas 400 rvn. Asientos en la camara 1.a de popa 100. Id. en la 2.a id. 80. Id. en la de proa 60. = De Sevilla à Sanlucar: Lunes 22 à las 6 de la mañana. Martes 23 à las 6 id. Miercoles 24 à las 6 id. Viernes 26 à las 6 id. Lunes 29 à las 6 id. Miercoles 31 à las 6 id. = De Sanlucar à Sevilla: Lunes 22 à las 5 de la tarde. Martes 23 à las 6 id. Jueves 25 à las 6 de la mañana. Sabado 27 à las 8 id. Martes 30 à las 10 id. = Precios de Sevilla à Sanlucar: Cada camarote para 4 personas 200 rvn. Asientos en la camara 1.a de popa 50. Id. en la 2.a id. 40. Id. en la de proa 30. = Los mismos precios de Sanlucar à Sevilla. = No se despachará billete alguno, en las oficinas de Sevilla, Sanlucar y Cadiz à ninguna persona que no presente pasaporte de la Autoridad que corresponde, conforme à lo mandado por el Gobierno. = La oficina en Sevilla se halla à la salida del Postigo del Carbon para la Torre del Oro, y en su puerta se pondrà un aviso de las horas del despacho, y en Sanlucar en Bonanza. En Cadiz por este viage se recibirán abordo los boletines en el momento del embarque pagando su importe. = A cada pasagero se le permite llevar 2 a 1 robas de equipage, y por el excedente pagará 4 rvn. por cada arroba hasta Sanlucar y doble cantidad à Sevilla.

#### AVISOS.

El coronel D. José Hezeta y Zenea, el capitan D. Castro de Rueda, los tenientes D. Tomas José Giron y D. Pedro Agustin Xipell, y el sargento primero Felipe Rodriguez se servirán presentarse en la Secretaria del Gobierno de esta plaza à recoger unos documentos.

Maria Isabel Lareu, viuda y de tres meses de parida busca casa para criar; darán razon en la calle de Torno de Santa Maria, núm. 37.

#### CON REAL PERMISO:

EN LA IMPRENTA GADITANA, CALLE DE LA VERONICA